



ACUERDO PLENARIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-130/2022.

DENUNCIANTE: **DATO PERSONAL
RESERVADO.**

DENUNCIADO: JULIO VALERA
PIEDRAS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
PROYECTO:** ESTEBAN ISAÍAS
TOVAR OVIEDO.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dieciocho de agosto de dos mil veintidós¹.

1. SENTIDO DEL ACUERDO.

Acuerdo que dicta el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante el cual se declara improcedente la vía intentada por la denunciante y se reencauza el presente expediente para que sea conocida por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del órgano que valore competente o, en su caso, conforme a la normativa y lineamientos aplicables disponga la creación de una comisión especial para la atención y resolución de la queja interpuesta.

3. GLOSARIO.

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
CEDAW:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención de Belém do Pará:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante:	DATO PERSONAL RESERVADO.
Denunciado:	Julio Valera Piedras Y Otros.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden al dos mil veintidos, salvo señalización expresa.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Modelo:	Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.
LAMVLVH:	Ley de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
VPMG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

4. ANTECEDENTES.

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

- 1. INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA.** Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes del IEEH, el cinco de julio, la denunciante interpuso queja en contra del denunciado, por la presunta comisión de conductas que constituyen VPMG.
- 2. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL.** El doce de agosto, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2821/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/229/2022 y sus acumulados, así como los respectivos informes circunstanciados.

TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

- 3. TURNO.** Por acuerdo del doce de agosto, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró la queja bajo el número de expediente TEEH-PES-130/2022 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
- 4. RADICACIÓN Y TURNO.** Mediante acuerdo de fecha quince de agosto, el Magistrado ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-PES-130/2022 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta ponencia.

5. COMPETENCIA.

5. Este Tribunal Electoral estima que, en el caso concreto debe determinarse si resulta procedente o no, la vía procesal intentada por la denunciante, analizando si resulta idónea o, si es procedente alguna otra.
6. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), 133, de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII, 2, 3 Bis, 3 Ter, 6, fracción I, incisos b) y f), 6 Bis, 299, 299 Bis, 299 Ter, 304, fracción I Bis, 319 a 324, 341 y 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DATO PERSONAL RESERVADO.

7. Protección de datos personales. En atención al Protocolo para la Atención de la VPMG emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en específico, a que este Órgano Jurisdiccional pueda adoptar una acción inmediata de una posible víctima de VPMG, se precisa lo siguiente.
8. Este Tribunal Electoral considera necesario dictar una medida de protección a favor de la posible víctima de VPMG, consistente en el resguardo de los datos personales como lo es, su nombre en la presente sentencia y demás datos de índole estrictamente personal, toda vez que se denuncia la posible comisión de actos que pudieran constituir VPMG cometida en su contra; ello con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y en su caso evitar que sea sujeta de discriminación y/o revictimización.
9. La anterior determinación tiene sustento en el “Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por Razones de Género en el Estado de Hidalgo” y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; lo anterior con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y en su caso evitar que sea sujeta de discriminación y/o revictimización.

- 10. ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante actuación colegiada y, no al Magistrado instructor.
- 11.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo trece del Reglamento Interno de este Tribunal Electora, así como de la establecido por la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².**
- 12.** Bajo esa óptica y debido a que se resolverá sobre la vía correspondiente para conocer y sustanciar el presente expediente, este Órgano Jurisdiccional, en actuación colegiada, debe emitir la resolución que en derecho corresponda.

6. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.

- 13.** En principio, la queja fue realizada en contra del denunciado por la comisión de posibles actos que constituyen VPMG, los cuales, la denunciante menciona que se hicieron consistir en:

→ *“...Es el caso que la suscrita con la condición de mujer y con el derecho humano de expresar y difundir mis ideas, el pasado 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós, me constituí en la oficina de la Unidad de Correspondencia del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Hidalgo, con el efecto de ingresar un escrito donde "expreso mis ideas" sobre dichos resultados electorales, en su vertiente impresa, reforzando lo anterior con una lona, escrito en el cual también solicito se "difundan mis ideas", que en su modalidad de impresión en lona quedaron plasmadas en ésta, (ANEXO CINCO), cuyo costo corrió a cargo de la ahora denunciante, (ANEXO SEIS), y por ello le pedí al C. Julio Manuel Valera Piedras, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Hidalgo, fijar y/o colocar una lona de 6 seis metros de ancho por 3 tres metros de alto, en el edificio de dicho Instituto Político y para ser exacta le precise que fuera en el Tercer*

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

piso de lado que da a la "Plaza del Valle", y que dicha lona permaneciera el resto del año en dicho espacio, escrito de cuya existencia, demuestro con copia certificada notarialmente del acuse de recibo correspondiente..."

→ *Hecho lo anterior y después de salir de las Instalaciones que ocupa el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Hidalgo, ya estando afuera me abordó una persona de sexo masculino al que otra persona llamó "Licenciado Nieto", y bajo protesta de decir verdad, me dijo lo siguiente. "Licenciada el Presidente Julio Valera ya se enteró de que usted ingresó un escrito donde solicita que coloquemos una lona aquí en el partido, pero nos dio instrucciones que por el hecho de haberlo solicitado como mujer, esta no se colocara", a lo que le pregunté que cual era el motivo y este me siguió diciendo. "Si, nos dijo el presidente Valera que como usted es mujer que no colocáramos su lona", y en efecto dicha lona no ha sido colocada hasta la fecha en que se actúa,*

14. En síntesis, se puede acotar que, la denunciante en su carácter de "Militante del Partido Revolucionario Institucional", a través del PES, denuncia la posible comisión de actos constitutivos de VPMG, atribuidos al denunciante en su carácter del entonces Presidente Interino y/o Presidente de un Instituto Político Local.
15. En ese sentido, es de precisarse que, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables y en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación idóneos.
16. Lo anterior, ya que con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de vías partidistas acorde con el respeto a la vida interna de los partidos, contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido.³
17. En el caso concreto, se actualiza que la denunciante de iniciales M.S.M. denunció posibles hechos constitutivos de VPMG a su decir atribuibles al denunciado, quien ocupa el cargo de Presidente del Partido Revolucionario Institucional.

³ Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

18. Así, del estudio integral de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto de la fracción V del artículo 99 de la Constitución y la fracción V del artículo 353 del Código Electoral, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la denunciante no agotó las instancias previas establecidas en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, con el propósito de haber sido restablecidos en el ejercicio del derecho político-electoral presuntamente violado y en virtud de las cuales se pudiera haber atendido los hechos presuntamente constitutivos de VPMG.
19. Lo anterior, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, de la Constitución, así como los diversos 34 y 47 de la Ley de Partidos, se debe de privilegiar la resolución de instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, entendiéndose dentro de este ámbito las instancias intrapartidistas.
20. Ahora bien, debe destacarse que el PES, acción intentada por la promovente, no es un medio de impugnación sino un procedimiento a través del cual se sanciona el incumplimiento a la normativa electoral y el cual tiene la característica principal de ser un procedimiento dual, ya que la autoridad administrativa electoral es la que se encarga de sustanciarlo y este Tribunal Electoral es el facultado para resolverlo una vez que se encuentre debidamente integrado.
21. Sin embargo, si bien es cierto ha quedado establecido que el PES no es un medio de impugnación, pues no se encuentra dentro del catálogo de medios que establece el artículo 346 del Código Electoral, este Tribunal Electoral considera que las causales de improcedencia, dependiendo del caso concreto, pueden ser aplicadas al mismo.
22. Así, respecto de las instancias primarias internas de los institutos políticos, se tiene que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional⁴, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia⁵.

⁴ Artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución, así como 1º, párrafo 1, inciso g), 5º, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley de Partidos.

⁵ Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO".

- 23.** De lo anterior, debemos exponer que el párrafo 1, inciso j, del artículo 39 de la Ley de Partidos, establece que, los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas; asimismo, el párrafo 1, inciso e del artículo 43 de la citada norma, prevé que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se deberá contemplar un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetiva.
- 24.** Lo anterior se traduce en una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, se evidencia la existencia de un sistema de justicia partidista que se debe agotar previamente, mismo que, en el caso concreto, se actualiza en los procedimientos de justicia intrapartidaria y mecanismos alternativos de solución de controversias que se señalan en el estatuto del partido Revolucionario Institucional, al que se hace referencia en el Capítulo I Del Sistema de Justicia Partidaria, en sus artículos 230 al 234, de los que se advierte que la justicia intrapartidaria establecida por el Partido Revolucionario Institucional, instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán garantizar la aplicación de estos Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, garantizando el derecho de audiencia. Para ello contará con un sistema de medios de impugnación, a fin de resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades que les sean sometidas a su conocimiento; un régimen disciplinario, a fin de imponer las sanciones a quienes violen las normas internas; procedimientos administrativos de renuncia, baja y reconocimiento de derechos; un sistema de estímulos y reconocimientos para las y los militantes destacados en su labor partidista y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias; máxime que se encuentran obligados a aplicar los Lineamientos expedidos por el INE para atender asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres.
- 25.** Así también el Artículo 238 Bis señala que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria investigará y sancionará, en el ámbito de su competencia, toda conducta que constituya violencia política en razón de género, entendida esta como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o partidista, la toma de decisiones, la libertad de organización, así

como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- 26.** Por ello, en el caso concreto resulta aplicable lo dispuesto en los Lineamientos emitidos por el INE, para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, materia del caso concreto.
- 27.** Dado que, los referidos lineamientos tienen como objetivo que atiendan las denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y que cumplan con las obligaciones a las que están sujetos, entre otras, las relativas a garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones; garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV; sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- 28.** Razón por la cual, los lineamientos contienen los criterios y elementos bajo los cuales los partidos políticos deberán diseñar sus procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior comprende los órganos facultados para ello, los criterios y principios aplicables a estos procedimientos y las bases para homologar los procedimientos de atención de quejas y denuncias en la materia, así como los derechos de las víctimas.
- 29.** Asimismo, fijan las bases sobre las cuales se deberán emitir sanciones y medidas de reparación en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin que obste señalar que se aplicación y observancia resulta obligatoria para los partidos políticos, de conformidad a la dispuesto en los artículos 1, 14, 17, 41, de la CPEUM, en relación con los artículos 44, numeral 1, incisos j) y jj) de la LGIPE; 5, numeral 1, inciso w) y 46, numeral 1, inciso w) del Reglamento de Elecciones del INE.
- 30.** Por lo expuesto, podemos advertir que la pretensión originaria de la DENUNCIANTE, relativa a que este órgano jurisdiccional resuelva el PES, resulta improcedente, toda vez que como ya se señaló, se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, sin que esto pueda ser considerado como exigencias formales para retardar su impartición, ya que debe entenderse como instrumentos aptos y

suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las posibles violaciones a las leyes que se hayan cometido a través del acto o resolución que se combata.⁶

31. Aunado a que, en el caso concreto no se advierten circunstancias que justifiquen una intervención extraordinaria por parte de este Tribunal, por lo que su reencauzamiento se considera pertinente a fin de que se garantice el conocimiento previo de las instancias primarias.
32. En tal sentido, de acuerdo con los artículos anteriormente citados del Estatuto de Partido Revolucionario Institucional, y de los Lineamientos del INE, en primera instancia, se actualiza que mencionado, conozca de los hechos denunciados a través del órgano que estime competente, o en su caso, conforme a las leyes y lineamientos aplicables, disponga la creación de una comisión especial para su atención, la autoridad partidaria competente para conocer y resolver la denuncia que se atiende, garantizando los derechos de la denunciante, estando obligado dicho instituto político a garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político, así como en los Lineamientos que sean aplicables al caso en concreto.
33. Motivos por los cuales, la denunciante debe agotar previamente los medios de defensa previstos.
34. Una vez hecho lo anterior y en caso de que aún con la resolución primigenia considere que subsiste la vulneración que motivo su denuncia, podrá estar entonces, en condición jurídica de presentar el medio de impugnación que considere procedente competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia.
35. En suma, para cumplir con el principio de definitividad que rige los medios de impugnación, es menester que el partido político intervenga previamente lo que hace posible que subsista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los medios de justicia intrapartidarios, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, esto en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, respetando con ello el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, mismo que implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica,

⁶ Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"

así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos político electorales.

- 36.** Aunado a que, en el caso concreto no se advierten circunstancias que justifiquen una intervención extraordinaria por parte de este Tribunal dado que las características actuales del presente asunto permiten el desarrollo y agotamiento de la cadena impugnativa ante los órganos competentes del partido político en términos de lo establecido en los Lineamientos del INE, sin que se genere una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, una desgaste considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, tan es así que la propia denuncia, afirma que es militante del Partido Revolucionario Institucional.
- 37.** Por tanto, como se expuso, el conocimiento y resolución de la presente denuncia debe ser resuelta por la instancia partidista que corresponda en observancia al principio de definitividad, frente al mandato constitucional que exige a las autoridades, la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, lo que obliga a que se privilegie la solución de los conflictos internos al seno de los institutos políticos.

7. REENCAUZAMIENTO

- 38.** No obstante lo razonado, en donde se determinó la improcedencia para la resolución en la instancia jurisdiccional, si bien la denuncia fue hecha valer en el ámbito de un procedimiento biinstancial (Procedimiento Especial Sancionador), a fin de hacer realidad la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución, 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8 párrafo 1y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo procedente es reencauzarlo al Partido Revolucionario Institucional, para que conozca de los hechos denunciados a través del órgano que estime competente, o en su caso, conforme a las leyes y a los multicitados Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, disponga la creación de una comisión especial para su atención y resolución; para lo cual se ordena la remisión del expediente y una lona presentada por la denunciante, en que se actúa, a dicho instituto político.
- 39.** En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, dicha autoridad queda vinculada para resolverlo en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados

a partir de la notificación de la presente RESOLUCIÓN; hecho lo anterior, el referido partido político deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a lo aquí ordenado, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

40. Por lo expuesto y fundado se:

8. RESUELVE

PRIMERO. Se reencauza el presente asunto al Partido Revolucionario Institucional para que, en los términos de la presente resolución, conozca de los hechos denunciados a través del órgano que estime competente, o en su caso, conforme a las leyes y lineamientos aplicables, disponga la creación de una comisión especial para su atención y resolución.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.